



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO- JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	685734089001-2021-00010-00
SOLICITANTE	HERNAN CALDERON GOMEZ
SOLICITANTE	NEYDI GIRALDO AGUILAR
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho, el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, interpuesto por **NEYDI GIRALDO AGUILAR** y **HERNAN CALDERON GOMEZ** para efectos de resolver en definitiva sobre el acuerdo de divorcio, mediante **SENTENCIA ANTICIPADA** por no existir pruebas que practicar conforme lo establece el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

1. LA DEMANDA:

Como fundamento de las pretensiones, las partes relatan los siguientes hechos:

NEYDI GIRALDO AGUILAR y **HERNAN CALDERON GOMEZ** contrajeron matrimonio civil el día 24 de agosto de 2017 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra.

De dicha unión no se procrearon hijos.

Indican que los cónyuges han decidido divorciarse de mutuo acuerdo y disolver con posterioridad la sociedad conyugal la cual denuncian no cuenta con pasivos y activos.

Finalmente señalan que los cónyuges continuaran viviendo en residencias separadas y velara cada uno por su propio sostenimiento y mantenimiento por gozar con capacidad económica para ellos.

Como pretensiones solicitan:

a) Declarar el divorcio de matrimonio civil de los señores **NEYDI GIRALDO AGUILAR Y HERNAN CALDERON GOMEZ**

b) Disolver la sociedad conyugal y declararla en estado de liquidación.

c) Ordenar la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

d) Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los cónyuges, así como en el de matrimonios.

Como sustento de dichas pretensiones, los cónyuges presentan acuerdo de divorcio en el siguiente tenor:

1. RESPECTO DE LOS CONYUGES

a) **LOS CÓNYUGES** manifiestan de forma libre y voluntaria su deseo de divorciarse. b) **ALIMENTOS**: Cada uno velará por su propio sostenimiento. c) **SOCIEDAD CONYUGAL**: Manifiestan su deseo de disolverla sin liquidarla sociedad conyugal, por ser su pretensión realizarlo a través de trámite notarial. d) **RESPECTO MUTUO**: se obligan a guardar la consideración y respeto debido y a no inmiscuirse en la vida del otro. e) La residencia de los otrora cónyuges será separada.

Notificado en Estado No. 030 Hoy 5 de abril de dos mil veintiuno (2021)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.



1.2. TRAMITE:

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida con auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada a las partes por estado el nueve (9) de marzo del mismo mes y año.

En dicha providencia se dispuso impartirle el trámite del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** conforme lo establece el artículo 577 numeral 10 del C.G.P. Así mismo se ordenó notificar a la **COMISARIA DE FAMILIA** de este municipio, para que interviniera en el trámite si era su deseo.

Se autorizó la residencia separada de los cónyuges

La Comisaría de Familia no intervino en la presente actuación, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

Por no haber pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. es que se pronuncia la presente sentencia anticipada, en concordancia con el trámite previsto en el artículo 579 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 113 del código civil el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. El vínculo matrimonial, además de disolverse con la muerte, también es posible romperlo a través de la institución del divorcio, el cual puede ser contencioso o por mutuo acuerdo.

Refiriéndonos a esta última clase de divorcio aparece totalmente desarrollada en el derecho moderno y obedece a la formula según la cual “en derecho de las cosas se deshacen de la misma manera en que se hacen”; y si para que el matrimonio se conformara fue absolutamente necesario el acuerdo entre los contrayentes, para destruirlo será también indispensable el mismo acuerdo, o, como dice la Corte Suprema de Justicia, del mutuo disenso de los cónyuges¹.

Aunque el divorcio en sentido limitado, rigió en alguno de los estados soberanos, en que se dividía el país antes de la constitución de 1886, la ley 25 de 1992 lo consagró plenamente tal como se verá más adelante¹. En efecto en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, se consagró como novena causal de divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Esta causal de disolución del vínculo conyugal está consagrada en casi todas las legislaciones que admiten el divorcio y la tienen consagrada en toda la plenitud, esto es sin condicionamiento alguno; en el sentido de que el matrimonio debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, no se puede jamás obligar a un hombre y una mujer a convivir en contra de su voluntad. De allí que si por las razones que fuesen, de mutuo acuerdo deciden separarse, la ley no puede, no debe impedirlo, porque estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana, derecho que el nuevo ordenamiento constitucional quiso enaltecer al proclamarlos en forma solemne en su propio texto².

¹ 1 CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Segunda edición, editorial Leyer, pag. 299 y ss

² Ponencia Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, Anales del Congreso, 26 de Mayo de 1992, gaceta congreso 121-160. 3 Ibidem. 4 CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Segunda edición, editorial Leyer, pag. 299 y ss.



El mutuo acuerdo, como causal de divorcio, permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es la causa única, eficiente y determinante de la causal, sin que importe a la ley el motivo que pudo llevar a obtenerlo. Es la más conveniente de todas por ser la que menos daño emocional ocasiona. Exonera a los consortes desavenidos, de ventilar sus intimidades, tal vez sus miserias humanas ante los tribunales, ocasionando posiblemente escándalo ante sus hijos y a la sociedad³.

Atendiendo el tenor literal de la ley, se tipificará esta causal cuando exista consentimiento de los cónyuges, el que claro esta, deberá manifestarse en la demanda elevada ante el juez competente para conocer del divorcio, esto es el de familia, promiscuo de familia o promiscuo municipal.

Además como no existe contienda, los cónyuges desavenidos decidirán en el mismo libelo la forma como cumplirán sus obligaciones de carácter alimentario, no solo entre sí, sino también con respecto a los hijos comunes, al igual que el cuidado personal de estos y un régimen de visitas. En fin, manifestarán en estado en que se encuentra su sociedad conyugal⁴

Todos estos acuerdos serán decididos en la sentencia que acoja la pretensión de divorcio, con la que normalmente termina el proceso de jurisdicción voluntaria que con dicho fin habrá de tramitarse tal como lo dispone el artículo 577 numeral 10 del Código General del proceso.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS Y SU VALORACIÓN

Con la solicitud de divorcio las partes allegaron las siguientes pruebas:

- a) Registro Civil de Nacimiento de **NEYDI GIRALDO AGUILAR** expedido por la Registraduría Municipal de Puerto Parra.
- b) Registro Civil de Nacimiento de **HERNAN CALDERON GOMEZ** expedido por la Registraduría Municipal de Puerto Parra.
- c) Registro civil de matrimonio con indicativo serial 6381018 expedido por la Notaria Primera de Puerto Berrio- Antioquia, en donde se da cuenta que contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra el 24 de agosto de 2017.
- d) Poder suscrito al profesional del derecho junto con acuerdo de divorcio suscrito entre **NEYDI GIRALDO AGUILAR Y HERNAN CALDERON GOMEZ** en donde llegan a acuerdos respecto del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.

Del análisis individual de las probanzas arrimadas al plenario, así como el estudio en conjunto de las mismas, dan cuenta, en primer término de la existencia del matrimonio entre los hoy solicitantes. A su turno se evidencia la inexistencia de hijos y como colofón la decisión libre y espontánea de divorciarse en los términos establecidos en el acuerdo que suscribieron y presentaron ante el juez competente. Finalmente, no sobra aclarar, que revisados los registros civiles de nacimiento de los señores **NEYDI GIRALDO AGUILAR** y **HERNAN CALDERON GOMEZ**, se constata que a la fecha aún no se ha realizado la correspondiente anotación en sus registros civiles de nacimiento del matrimonio civil celebrado entre los interesados, lo que no imposibilita dictar sentencia de fondo, por lo que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará en la parte resolutive tanto a la **REGISTRADURIA MUNICIPALDE PUERTO PARRA** como a la **NOTARIA UNICA**

³ Ibídem.

⁴ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Segunda edición, editorial Leyer, pag. 299 y ss



DE PUERTO WILCHES, previo a realizarse la anotación de divorcio en dichos documentos registrales, se anotara la del matrimonio civil de los ahora desposados.

4. DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto sub examine tenemos que la pareja conformada por **NEYDI GIRALDO AGUILAR Y HERNAN CALDERON GOMEZ** contrajo matrimonio civil el 24 de agosto de 2017 en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA**. De dicha unión no se procrearon hijos.

Ahora, los cónyuges vienen a este estrado judicial y manifiestan su decisión libre y espontánea de divorciarse conforme el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992. Para eso, presentaron acuerdo en los siguientes términos: **RESPECTO DE LOS CONYUGES a)** Los cónyuges manifiestan de forma libre y voluntaria su deseo de divorciarse. **b) ALIMENTOS:** Cada uno velará por su propio sostenimiento. **c) SOCIEDAD CONYUGAL:** Manifiestan su deseo de disolverla sin liquidar la sociedad conyugal, por ser su pretensión realizarlo a través de trámite notarial. **d) RESPETO MUTUO:** se obligan a guardar la consideración y respeto debido y a no inmiscuirse en la vida del otro. **e)** La residencia de los otrora cónyuges será separada.

Analizada la solicitud y los anexos, se observa que el acuerdo viene firmado por ambos cónyuges presentado en escrito separado a la demanda, como manifestación inequívoca y libre de su querer para disolver la unión matrimonial. Además informan en dicho documento el estado en que se encuentra la sociedad conyugal, esto es vigente.

En el asunto sub examine, observando el problema desde el aspecto del interés familiar, este es el proceso llamado a frenar la patología de litigiosidad e intolerancia que nos invade, contribuyendo a no fragmentar más a una familia ya resquebrajada, disminuir posibles resentimientos e impedir eventuales agresiones. Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado este servidor para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni porque se originó la separación, pues, de un lado estaría desconociendo el mero hecho de la causal y de otro –más grave aún- entran a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

En el asunto que nos atañe, este servidor no tiene objeción alguna respecto de los acuerdos a los que han llegado los contrayentes. Frente a la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal, ha de precisarse que en esta sentencia se disolverá la misma y se declarará en estado de liquidación, debiendo proceder a esta última ante autoridad competente, bien sea notarial o judicial.

Finalmente, no sobra mencionar que revisados los registros civiles de nacimiento de los señores **NEYDI GIRALDO AGUILAR** y **HERNAN CALDERON GOMEZ**

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de los desposados **NEYDI GIRALDO AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.103.672.560 y **HERNAN CALDERON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.352.481, cuyo matrimonio civil fue celebrado el día 24 de agosto de 2017 en el juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, registrado en la notaria primera de la ciudad de Puerto Berrio – Antioquia al indicativo serial 6381018.

Notificado en Estado No. 030 Hoy 5 de abril de dos mil veintiuno (2021)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por ellos en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación ante la autoridad competente.

TERCERO: OFICIESE a la **NOTARIA PRIMERA PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA** y a las **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUERTO PARRA – SANTANDER** y **NOTARIA UNICA DE PUERTO WILCHES – SANTANDER** para qua al margen de los registros civiles de matrimonio y en los de nacimiento de cada uno de los otrora consortes realice las anotaciones pertinentes, de la forma indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: DECRETAR que el sostenimiento personal de cada uno de los divorciados será de su propio cargo.

QUINTO: No hay lugar a condena en Costas.

SEXTO: Expídase copia de esta providencia para cada una de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JUAN DIEGO REYES ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PUERTO PARRA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4559346801e2e39f1f1d0eb98a3e62df9b3a9bd95bed79eaded6557ad94ac6f8

Documento generado en 26/03/2021 09:34:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado en Estado No. 030 Hoy 5 de abril de dos mil veintiuno (2021)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.